



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001- 2002 00302 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Alirio Benito
Demandado: Orlando Forero Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **19 SEP 2022**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 14 de octubre de 2015 mediante el cual se designó perito evaluador, sin que desde esa fecha se haya efectuado solicitud alguno, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, Resuelve:

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la demanda Ejecutivo Singular de **Alirio Benito** en contra de **Orlando Forero Murillo**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento, teniendo en cuenta para ello que el proceso con radicado 500014003006-20029447 que embargo el remanente al interior del presente asunto se encuentra archivado desde el 29 de abril de 2007. Oficiese.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	anotación en ESTADO No 055 de fecha
20 SEP 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Radicación: 500014003001- 2002 00432 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Fernando Arbeláez
Demandado: Plinio Ramiro Mahecha.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **19 SEP 2022**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 2 de agosto de 2016 mediante el cual se avoco el conocimiento de las diligencias, sin que desde esa fecha se haya efectuado solicitud alguna en relación a dar impulso al presente proceso, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, Resuelve:

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la demanda Ejecutivo Singular de **Luis Fernando Arbeláez Calvo** en contra de **Plinio Ramiro Mahecha Gómez**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	055 de fecha
20 SEP 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2003 00694 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jaime Alejandro Ramírez
Demandado: José Edgar Baquero Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Del avalúo presentado por el apoderado de la parte actora, se corre traslado por el término de 10 días, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429680e01ddbe818d92ec82df7cc1da6189562ad718e7130289def9870af7284**

Documento generado en 19/09/2022 08:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2005 00488 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Zulma Zuley Hernández
Demandado: José Norbey Márquez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 SEP 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 13 de septiembre de 2016 mediante el cual se avoco el conocimiento de las diligencias, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, Resuelve:

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la demanda ejecutiva de **Zulma Zuley Hernández León** en contra de **José Norbey Márquez García**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>055</u> de fecha <u>20 SEP 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001- 2006 00718 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Electrificadora del Meta
Demandado: Argemiro Rojas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 SEP 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 8 de agosto de 2018 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas impuestas, sin que desde esa fecha se haya efectuado solicitud alguna en relación a dar impulso al presente proceso, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, Resuelve:

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la demanda Ejecutivo Singular de **Electrificadora del Meta** en contra de **Argemiro Rojas Guevara y Diógenes Rojas Guevara**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>055</u> de fecha <u>20 SEP 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario



Radicación: 500014003006- 2006 00762 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cofrem
Demandado: Luz Marina Romero Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 SEP 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 23 de enero de 2017 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, Resuelve:

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la demanda ejecutiva de **Caja de Compensación Familiar Regional Meta COFREM** en contra de **Luz Marina Romero Abril y Jennifer Gordillo Barrera**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>055</u> de fecha <u>20 SEP 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001- 2006 00791 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Finanzauto Factoring
Demandado: Nancy Ortiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 SEP 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 9 de abril de 2015 mediante el cual decreto medida cautelar, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, Resuelve:

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la demanda ejecutiva de **Finanzauto Factoring SA** en contra de **Nancy Ortiz Clavijo**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>055</u> de fecha <u>20 SEP 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001- 2007 00054 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Orlando Angulo
Demandado: Yorley Yunda Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 SEP 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 19 de abril de 2016 mediante el cual se avoco el conocimiento de las diligencias, sin que desde esa fecha se haya efectuado solicitud alguna en relación a dar impulso al presente proceso, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, Resuelve:

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la demanda Ejecutivo Singular de **Orlando Angulo** en contra de **Yorley Yunda Pedreros y Helena Patricia Pinto Duque**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento, teniendo en cuenta para ello que el proceso con radicado 500014003001-20090047500 que embargo el remanente al interior del presente asunto se encuentra archivado desde el 14 de junio de 2016. Oficiese.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	055 de fecha
<u>20 SEP 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2007 00149 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jorge Augusto Roa
Demandado: Amparo Pineda Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 SEP 2022

A efectos de cristalizar el secuestro del rodante de placa DXY-661, se requiere que la parte actora allegue el certificado de libertad y tradición, donde conste el registro de la medida cautelar a favor de este despacho.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>055</u> de fecha <u>20 SEP 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001- 2007 00905 00
Clase de Proceso: Rendición Provocada de Cuentas
Demandante: Cleofelisa Rozo
Demandado: Jakeline Tovar.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 SEP 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 25 de marzo de 2015 mediante el cual se avoco el conocimiento de las diligencias, sin que con posterioridad se haya presentado solicitud alguna por las partes, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, Resuelve:

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la demanda declarativa de Rendición Provocada de Cuentas de **Cleofelisa Rozo Romero y José Ignacio Sanabria Hernández** en contra de **Jaqueline Tovar Rojas**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>055</u> de fecha <u>20 SEP 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Radicación: 500014003001- 2008 00191 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Palma Real
Demandado: Luis María Garzón Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 SEP 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 30 de julio de 2019 mediante el cual se aceptó la renuncia a la apoderada judicial y se reconoció una cesión del crédito, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, Resuelve:

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la demanda Ejecutivo Singular de **Conjunto Cerrado Palma Real** cesionario **Nelson Moreno Baquero** en contra de **Luis María Garzón Torres y Ana Cecilia Beltrán**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	055 de fecha
<u>20 SEP 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001- 2008 00326 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Benjamín Baquero
Demandado: Esperanza Zamudio.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 SEP 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 8 de octubre de 2019 mediante el cual se puso en conocimiento a la parte actora la comunicación remitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, sin que desde esa fecha se haya efectuado solicitud alguna en relación a dar impulso al presente proceso, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, Resuelve:

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la demanda Ejecutivo Singular de **Benjamín Baquero Pabón** en contra de **Esperanza Zamudio**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento, teniendo en cuenta para ello que el proceso con radicado 500014003008-2012-00495-00 que embargo el remanente al interior del presente asunto se encuentra archivado desde el 16 de agosto de 2018. Oficiese.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>055</u> de fecha <u>20 SEP 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión

Radicación: 500014003002 2008 00836 00

Causante: Julio César Ramírez Romero (Q.E.P.D.)

Interesados: Suleima Martínez Agudelo

Teniendo en cuenta, que mediante providencia del **21 de febrero de 2014**, proferida por el extinto Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Menor Cuantía, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación, se libraron los oficios ordenados y posteriormente se avocó conocimiento por parte de este despacho, sin que se encuentre pendiente por adelantar trámite alguno, se **resuelve**:

Archívese el presente proceso; por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	aprobación en ESTADO N° <u>055</u> Hoy
20 SEP 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003009- 2009 00024 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: H&V CIA Ltda.
Demandado: Gerardo de Jesús Álvarez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 SEP 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 19 de julio de 2016 mediante el cual se avoco el conocimiento del proceso, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, Resuelve:

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la demanda Ejecutivo Singular de **H&V CIA LTAD** en contra de **Gerardo de Jesús Álvarez Castro**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	055 de fecha
<u>20 SEP 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001- 2009 00281 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carlos Javier Bojaca
Demandado: Nixon Heli Jácome.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 SEP 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 19 de junio de 2019 mediante el cual ordeno la entrega de dineros cautelados a favor del ejecutante, sin que desde esa fecha se haya efectuado solicitud alguna en relación a dar impulso al presente proceso, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, Resuelve:

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la demanda Ejecutivo Singular de **Carlos Javier Bojaca Galvis** en contra de **Nixon Heli Jácome Manosalva**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiéase.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 055 de fecha 20 SEP 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001 2009 00684 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Av. Villas
Demandado: Fabio Andrés Patiño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que por auto adiado enero 23 de 2017, se recoció la cesión efectuada por parte la entidad Banco Comercial Av. Villas en favor del Grupo Consultor Andino SA, el despacho no accede al reconocimiento de personería que efectúa la entidad Sociedad Administradora de Cartera Sauco SAS a la abogada Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eee2c870d4ad22a8adb82b2257c83993918e54a153922a37db6624cfd6ef004**

Documento generado en 19/09/2022 08:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001- 2009 00929 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Everest Inversiones
Demandado: Yolanda Burgos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 SEP 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 29 de enero de 2015 mediante el cual se aceptó la renuncia al poder conferido a la abogada por parte de la entidad ejecutante, sin que desde esa fecha se haya efectuado solicitud alguna en relación a dar impulso al presente proceso, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, Resuelve:

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la demanda Ejecutivo Singular de **Everest Inversiones y Proyectos Ltda** en contra de **Yolanda Burgos Rodríguez**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	055 de fecha
<u>20 SEP 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003009- 2009 01079 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Corveica
Demandado: Jorge Martínez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 SEP 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 3 de septiembre de 2014 mediante el cual se avoco el conocimiento del proceso, sin que con posterioridad se haya presentado solicitud alguna por las partes, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, Resuelve:

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la demanda Ejecutivo Singular de **Fondo de Empleados del ICA y Corpoica “CORVEICA”** en contra de **Jorge Martínez Villamil, Oscar Orlando Fajardo Vargas y Hebert Benjamín Saavedra Cuervo**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	055 de fecha
<u>20 SEP 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001- 2009 01139 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Altipal SA
Demandado: Luz Ángela Silva Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 SEP 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 22 de marzo de 2017 mediante el cual se aceptó la renuncia al poder conferido al abogado por parte de la entidad ejecutante, sin que desde esa fecha se haya efectuado solicitud alguna en relación a dar impulso al presente proceso, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, Resuelve:

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la demanda Ejecutivo Singular de **Altipal SA** en contra de **Luz Ángela Silva Vega y Rene Castro Rojas**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación	La providencia anterior es notificada por anotación
ESTADO No	de fecha
055	20 SEP 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2010 00596 00
Clase de Proceso: Restitución Mueble
Demandante: Financiera Andina
Demandado: José Orlando Cortes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 SEP 2022.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 19 de marzo de 2014 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, sin que desde esa fecha se haya efectuado solicitud alguna en relación a dar impulso al presente proceso, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, Resuelve:

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la demanda Restitución de Mueble de **Financiera Andina SA Compañía de Financiamiento Comercial** en contra de **José Orlando Cortes León**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No 055 de fecha
<u>20 SEP 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Radicación: 500014003006 2010 00677 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Districomercial
Demandado: José Eduardo Lancheros.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 11 9 SEP 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 31 de octubre de 2017 mediante el cual se avoco el conocimiento de las diligencias, sin que desde esa fecha se haya efectuado solicitud alguna en relación a dar impulso al presente proceso, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, Resuelve:

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la demanda Ejecutivo Singular de **Districomercial del Oriente Ltda. Segovia** en contra de **Josè Eduardo Lancheros Castellanos**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u>055</u> de fecha <u>20 SEP 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001 2009 00684 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Av. Villas
Demandado: Gonzalo Neira Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales, se reconoce personería a la abogada Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo, como apoderada de Banco Av. Villas, conforme al poder conferido por la entidad Sociedad Administradora de Cartera Saucó SAS, quien representa judicialmente a la entidad ejecutante.

En relación a la renuncia presentada por el abogado Sergio Nicolás Sierra Monroy, el despacho no hace pronunciamiento, en razón a que no se encuentra reconocido al interior del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0571bd571f782b96168a7f2cf71231c4f4e7ae9479b7b8dc4c8aa39653683087**

Documento generado en 19/09/2022 08:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2010 00731 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Altipal
Demandado: Carlos Alberto Rey.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 SEP 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 31 de enero de 2017 mediante el cual se aceptó la renuncia al apoderado de la entidad ejecutante, sin que desde esa fecha se haya efectuado solicitud alguna en relación a dar impulso al presente proceso, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, Resuelve:

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la demanda Ejecutivo Singular de **Altipal SA** en contra de **Carlos Alberto Rey Anacona**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiése.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	055 de fecha
<u>20 SEP 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003009- 2010 00872 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Claudia Patricia Rodríguez
Demandado: Juana Milena Mora Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **19 SEP 2022**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 13 de noviembre de 2019 mediante el cual se requirió a pagador de la entidad San Antonio Internacional, sin que desde esa fecha se haya efectuado solicitud alguna por las partes, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, Resuelve:

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la demanda Ejecutivo Singular de **Claudia Patricia Rodríguez Díaz** en contra de **Juan Milena Mora Beltrán, Carlos Eduardo Quiñonez Ocampo y Hernando Mora Rojas**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No 055 de fecha 20 SEP 2022
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2010 00963 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Agroexport de Colombia
Demandado: José Iván Colorado Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 SEP 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 27 de agosto de 2019, mediante el cual se aceptó la renuncia al apoderado de la entidad ejecutante, sin que desde esa fecha se haya efectuado solicitud alguna en relación a dar impulso al presente proceso, salvo la petición que eleva el ejecutado José Iván Colorado Rojas, donde solicita se de aplicación a la figura del desistimiento tácito, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, Resuelve:

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la demanda Ejecutivo Singular de Agroexport de Colombia Ltda en contra de José Iván Colorado Rojas y Alejandra Milena Avella Chávez.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. De existir dineros cautelados a favor del presente proceso, se dispone su devolución a los ejecutados, para lo cual deberán allegar constancia de retención de estos.
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>055</u> de fecha <u>20 SEP 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario



Radicación: 500014003009- 2010 00981 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coffrem
Demandado: Gladys Garzón Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 SEP 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 31 de enero de 2017 mediante el cual se avoco el conocimiento de las diligencias, sin que desde esa fecha se haya efectuado solicitud alguna por las partes, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, Resuelve:

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la demanda Ejecutivo Singular de **Caja de Compensación Familiar Regional Meta COFREM** en contra de **Gladys Garzón Paramo y Jonatha Steven Giraldo Garzón**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>055</u> de fecha <u>20 SEP 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2010 01053 00
Clase de Proceso: Divisorio
Demandante: María Dora Devia
Demandado: Jesús Hernando Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 SEP 2022

Atendiendo que no existe más trámite por surtirse al interior del presente proceso, se dispone que pro secretaría proceda con el archivo definitivo de las diligencias, tal como fue dispuesto en auto del 30 de abril de 2014.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO No	055 de fecha
<u>20 SEP 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003002 2011 00170 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jenny Merced Rincón
Demandante: Plutarco Soler.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 SEP 2022

Con la finalidad de resolver sobre la solicitud terminación elevada por las partes, se hace necesario requerir nuevamente al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, a efectos de que informe el estado actual del proceso de sucesión que cursa ante ese despacho bajo el radicado 500013110002-2009-00703-00. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
apotección en ESTADO No 055 de fecha
20 SEP 2022

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2011 00170 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Gloria Inés Baquero
Demandado: Luis Eduardo Galindo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 SEP 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 31 de enero de 2017 mediante el cual se ordenó la expedición de certificación a cargo de la actora, sin que desde esa fecha se haya efectuado solicitud alguna en relación a dar impulso al presente proceso, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, Resuelve:

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la demanda Ejecutivo Singular de **Gloria Inés Baquero Moyano** en contra de **Luis Eduardo Galindo Patiño**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u>055</u> de fecha <u>20 SEP 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Radicación: 500014003009- 2011 00518 00
Clase de Proceso: Ejecutivo seguido al de Restitución
Demandante: Herederos de Eurípides Guevara
Demandado: GNV Villagas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **19 SEP 2022**

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 5 de diciembre de 2017 mediante el cual se reconoció personería al apoderado de la parte incidentante, sin que desde esa fecha se haya efectuado solicitud alguna por las partes, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, Resuelve:

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la demanda Ejecutivo Singular seguir al proceso de Restitución de **Herederos de Eurípides Guevara Prieto** en contra de **GNV Villagas Ltda y Laureano González**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	055 de fecha
20 SEP 2022	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión

Radicación: 500014003006 2011 00813 00

Causante: Ada Milena Gutiérrez Gómez (Q.E.P.D.)

Interesados: Julio César Gutiérrez Cárdenas

Teniendo en cuenta, que mediante providencia del **20 de agosto de 2014**, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación, y en virtud de la misma se libraron los oficios y copias ordenadas, sin que se encuentre pendiente por adelantar trámite alguno, se **resuelve**:

Archívese el presente proceso; por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	055 Hoy
20 SEP 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012 00257 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: José Eliecer Rivera
Demandado: Francisco de Jesús Ramírez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 SEP 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 18 de julio de 2020 en donde la parte actora solicito la remisión de copias, solicitud esta que fue atendida mediante la remisión del correo del día 24 del mismo y año, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la litis, salvo la solicitud que antecede en la que se pide que se dé por terminado el presente asunto, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva de **José Eliecer Rivera Castro**, en contra de **Francisco de Jesús Ramírez Baracaldo**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. En caso de existir dineros cautelados para el presente proceso, se dispone su entrega a favor del ejecutado, previa certificación de descuentos.

SEXTO. Sin condena en costas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 055 de fecha 20 SEP 2022

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario

2012-00257-00 C.1.



Villavicencio (Meta), septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2012 00260 00

Demandante: Carmen Rosa Martínez Aragón

Demandado: Dominis Arango Ávila y otro

Teniendo en cuenta que por auto del **24 de noviembre de 2020** se declaró terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, se accede a lo solicitado por el ejecutado Dominis Arango Ávila y en consecuencia, se **resuelve:**

Ordenar la devolución de los dineros constituidos a favor del presente proceso, que le fueron descontados al ejecutado **Dominis Arango Ávila**, por valor de **\$1.050.000**, los cuales comprenden 7 depósitos judiciales por valor de \$150.000 cada uno, representados con los siguientes números de títulos: 445010000554762, 445010000556834, 445010000559099, 445010000560460, 445010000563063, 445010000565518 y 445010000567191.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	055 Hoy
20 SEP 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003009- 2012 00456 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Cerrado
Demandado: Ruth Emilia Aguirre.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 SEP 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 13 de diciembre de 2016 mediante el cual avoco el conocimiento de las diligencias, sin que desde esa fecha se haya efectuado solicitud alguna por las partes, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, Resuelve:

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la demanda Ejecutivo Singular de **Conjunto Cerrado Montecarlo Reservado** en contra de **Ruth Emilia Aguirre Barona**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	055 de fecha
<u>20 SEP 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo - Verbal

Radicación: 500014003006 2012 00770 00

Demandante: Arelys Gómez Morales

Demandado: Consuerte S.A. (hoy SEM S.A.)

Teniendo en cuenta, que mediante auto del **31 de octubre de 2017**, se aprobó la liquidación de costas impuestas a la parte demandante y como quiera que no se formuló solicitud de ejecución por las costas adeudadas, dentro del término establecido en el inciso segundo del **artículo 306 del Código General del Proceso**, se **resuelve**:

Archívese el presente proceso; por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	anotación en ESTADO N° <u>055</u> Hoy
20 SEP 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Radicación: 500014003009- 2012 00872 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Claudia Patricia Rodríguez
Demandado: Juana Milena Mora Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 SEP 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 13 de noviembre de 2019 mediante el cual se requirió a pagador de la entidad San Antonio Internacional, sin que desde esa fecha se haya efectuado solicitud alguna por las partes, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, Resuelve:

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la demanda Ejecutivo Singular de **Claudia Patricia Rodríguez Díaz** en contra de **Juan Milena Mora Beltrán, Carlos Eduardo Quiñonez Ocampo y Hernando Mora Rojas**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>055</u> de fecha <u>20 SEP 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2012 00954 00

Demandante: Nubia Reinalda Ruiz Pinto

Demandado: Diana Marcela Herrera y otra

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1-. Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devenguen las ejecutadas **Diana Marcela Herrera Coy** y **Lilia Esther Velásquez Roza**, como empleadas de la **Gobernación del Meta, Alcaldía de Villavicencio, Clínica Meta, Nueva Clínica El Barzal, Clínica Primavera y Servimédicos**, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Comuníquese al pagador de las entidades, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la medida a la suma de **\$4.240.000°°**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>055</u> Hoy <u>20 SEP 2022</u>	
El secretario,	
<u>NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO</u>	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001 2012-01021 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Jairo Norberto Vivas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales, se reconoce personería al abogado Javier Bernardo Moyano Rojas, como apoderado del Fondo Nacional del Ahorro, conforme al poder conferido por la entidad Patrimonio Autónomo Disproyectos Fiduagraría SA, quien representa judiciales a la entidad ejecutante.

En relación a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la entidad ejecutante, en relación a la remisión del expediente en forma digital, se ha de indicar que hasta la fecha el mismo no se encuentra digitalizado en su totalidad, razón por la cual deberá acudir a la secretaría del Juzgado para su verificación.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b227cc750a228667b90f95921857ad83be0ceb5aa18c674f4f9be923f0eda2d**

Documento generado en 19/09/2022 08:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003009- 2012 01055 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cofrem
Demandado: Jhonny Arias Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 SEP 2022

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente el 26 de mayo de 2020 mediante el cual se dispuso estarse a lo resuelto en decisiones del 21 de marzo de 2018, sin que desde esa fecha se haya efectuado solicitud alguna por las partes, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la Litis, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, Resuelve:

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la terminación de la demanda Ejecutivo Singular de **Caja de Compensación Familiar Regional Meta COFREM** en contra de **Jhonny Arias Caro y Jhonny Steeven Arias Bejarano**.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en estado	055 de fecha
<u>20 SEP 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2013 00250 00

Demandante: Nubia Reinalda Ruiz Pinto

Demandado: Alba Rosa Gutiérrez Trujillo

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1-. Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la ejecutada **Alba Rosa Gutiérrez Trujillo**, como empleada de la **Gobernación del Meta, Alcaldía de Villavicencio, Clínica Meta, Nueva Clínica El Barzal, Clínica Primavera y Servimédicos**, conforme lo prevén los artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Comuníquese al pagador de las entidades, efectuando las advertencias del numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limitese la medida a la suma de **\$7.959.496°°**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	055 Hoy
20 SEP 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 500014022703 2014 00279 00
Demandante: Ganadería Forero García Ltda.
Demandado: Jorge Fernández

Teniendo en cuenta, que mediante providencia del **25 de septiembre de 2018**, se aprobó la liquidación de costas en contra de la parte demandada y como quiera que no se formuló solicitud de ejecución por las costas adeudadas, dentro del término establecido en el inciso segundo del **artículo 306 del Código General del Proceso**, se **resuelve:**

Archívese el presente proceso; por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	055 Hoy
20 SEP 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2014 00651 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Cerrado
Demandado: Luz Marina Angulo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 SEP 2022

En conocimiento de la parte actora, la solicitud de terminación ante el pago total de la obligación que eleva Adriana Castiblanco Angulo, en su condición de sucesora procesal de la ejecutada Luz Marina Angulo.

De otro lado, se dispone que por secretaría de traslado a la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial de la actora, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>055</u> de fecha <u>20 SEP 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario



Villavicencio (Meta), septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo – Nulidad de Escritura
Radicación: 500014023006 2015 00270 00
Demandante: Rosa Elena Díaz Rojas
Demandado: Clara Inés López Suárez

Teniendo en cuenta, que mediante providencia del **22 de octubre de 2019**, se aprobó la liquidación de costas en contra de la parte demandada y como quiera que no se formuló solicitud de ejecución por las costas adeudadas, dentro del término establecido en el inciso segundo del **artículo 306 del Código General del Proceso**, se **resuelve**:

Archívese el presente proceso; por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	notación en ESTADO N° <u>055</u> Hoy
20 SEP 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00318 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BBVA
Demandado: Juan Carlos Posada.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo Singular de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia –BBVA Colombia SA-**, contra **Juan Carlos Posada González**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciase.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4887e70d36fd1745bb6d52874f69a28964e0f372599888a3a9013fde290ad2c3**

Documento generado en 19/09/2022 08:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014023006 2015 00322 00

Demandante: Nubia Reinalda Ruiz Pinto

Demandado: Nubia Stella Benjumea Serna y otra

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1-. Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que las ejecutadas **Nubia Stella Benjumea Serna y Alba Cristina Durán Liévano**, posean en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro producto financiero de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Limítese la medida a la suma de **\$1.420.000°°**; librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
aportación en ESTADO N° 055 Hoy

20 SEP 2022

El secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Villavicencio (Meta), septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014023006 2015 00339 00

Demandante: Miguel Ángel Zurita Espitia

Demandado: Edwin Andrés Téllez Velásquez

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito, suscrita por el ejecutado Edwin Andrés Téllez Velásquez. Al respecto, dispone el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**” (Negrilla fuera del texto original)*

Revisado el proceso se observa que la última actuación fue realizada el 29 de enero de 2020 y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, aun teniendo en cuenta la suspensión de términos con ocasión de la pandemia Covid-19.

En consecuencia, se **resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Miguel Ángel Zurita Espitia** contra **Edwin Andrés Téllez Velásquez**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución, con la constancia que la obligación continúa vigente. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se dará trámite a la liquidación de crédito presentada por el apoderado actor el 5 de septiembre de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	anotación en ESTADO N° <u>055</u> Hoy
20 SEP 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	

2015-00339-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2015 00448 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Colpatria
Demandado: Albert Yamid Garzón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad cesionaria y ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado la presente demanda ejecutiva Singular de **Banco Colpatria**, con cesión a favor de **RF Encore SAS**, contra **Albert Yamid Garzón Valencia**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Ofíciase.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. De existir dineros cautelados para el presente proceso, devuélvase los mismos al ejecutado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e35db5c18b6a4f9664f5d1ed2fd0e6bbd343460f4a5f5f0b21b6c526fc1ed**

Documento generado en 19/09/2022 12:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001 2015-00546 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Liliana Saldaña.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

En relación a la petición elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, se habrá de indicar que corresponde a la parte actora acudir ante la autoridad comisionada Alcaldía de Villavicencio, a efectos de que coordine las acciones necesarias para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso, razón por la cual se ha de negar la misma.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053563b8cd9899e02c761837966444d84909604c4a6e68739e5e1b4e39cc2182**

Documento generado en 19/09/2022 08:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Villavicencio (Meta), septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión

Radicación: 500014003006 2015 00860 00

Causante: Carlos Alberto Linares Vanegas
(Q.E.P.D.)

Interesados: Marías Linares Riveros y otros

Teniendo en cuenta, que mediante providencia del **21 de noviembre de 2017**, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación, y en virtud de la misma se libraron los oficios y copias ordenadas, sin que se encuentre pendiente por adelantar trámite alguno, se **resuelve**:

Archívese el presente proceso; por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	notación en ESTADO N° 055 Hoy
20 SEP 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001 2015-00892 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Yonhonier Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

En relación a la petición elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, se habrá de indicar que corresponde a la parte actora acudir ante la autoridad comisionada Alcaldía de Villavicencio, a efectos de que coordine las acciones necesarias para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso, razón por la cual se ha de negar la misma.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9692c85d95058ccb66e2925959e2ae85c4aade098671270f289107a718839**

Documento generado en 19/09/2022 08:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), 19 SEP 2022

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2015 00919 00

Demandante: Uriel López Romero

Demandado: Gerardino Popayán Chila

Obra en el legajo solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito, suscrita por el apoderado del demandado Gerardino Popayán Chila, junto con el respectivo poder. Al respecto, dispone el **numeral segundo del artículo 317** del Código General del Proceso lo siguiente:

"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)" (Negrilla fuera del texto original)

Para el caso en concreto, la última actuación fue realizada el 4 de abril de 2017, es decir, hace más de un año, y por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el **desistimiento tácito**.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Uriel López Romero** contra **Gerardino Popayán Chila**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución, con la constancia que la obligación continúa vigente. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Se reconoce personería al **Dr. Tomás Helí Olaya Rincón** para actuar como apoderado del ejecutado, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>055</u> Hoy 20 SEP 2022 El secretario, NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO

2015-00919 -00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2015 00980 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Ángela María Potes
Demandado: Juvenal Potes Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora la prueba documental que da cuenta de la fijación de la valla de que trata el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, en consecuencia, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87993a67c0daf5b5f2930e42dcf0e919844e37072ec29e1ed936d11bb74c8286**

Documento generado en 19/09/2022 08:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00141 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Pichincha
Demandado: Javier Andrés Castañeda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE.

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier otro título que el ejecutado posean en cuentas corrientes y/o ahorros de los bancos que se relacionan en el archivo 002 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

Téngase en cuenta, que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Se limita la medida a la suma de **\$87.650.000°°**.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c9276ae8a118b732289e14ea8572469368c41a06c90eee989423d376707777**

Documento generado en 19/09/2022 08:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo - Verbal Sumario

Radicación: 500014003006 2016 00421 00

Demandante: Yolanda Rozo Medina

Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Teniendo en cuenta, que mediante auto del **6 de marzo de 2018**, se ordenó la entrega de los dineros constituidos para el presente proceso por el valor de las costas procesales y que los mismos, fueron entregados, sin que se encuentre pendiente por adelantar trámite alguno, se **resuelve**:

Archívese el presente proceso; por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 055 Hoy

20 SEP 2022

El secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001 2016-00593 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Indira Liseth Castro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

En relación a la petición elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, se habrá de indicar que corresponde a la parte actora acudir ante la autoridad comisionada Alcaldía de Villavicencio, a efectos de que coordine las acciones necesarias para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso, razón por la cual se ha de negar la misma.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dada0cbf3eec66db4c217b9958055bdb383f32b15597d11be4090248e6052a36**

Documento generado en 19/09/2022 08:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión

Radicación: 500014003006 2016 00767 00

Causante: Jorge Enrique Medina Huertas
(Q.E.P.D.)

Interesados: Adela Moreno Hernández y otros

Teniendo en cuenta, que mediante providencia del **20 de octubre de 2020**, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación y se libraron los oficios ordenados, sin que se encuentre pendiente por adelantar trámite alguno, se **resuelve:**

Archívese el presente proceso; por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>055</u> Hoy <u>20 SEP 2022</u>	
El secretario,	
<u>NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO</u>	



Villavicencio (Meta), septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2016 00931 00

Demandante: Multimarkas Ltda

Demandado: Jhon Jairo Leal Morales y otro

Mediante auto calendado 18 de junio de 2019 se tuvo por agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 021 debidamente diligenciado, en virtud del cual la Inspección Segunda de Tránsito de esta ciudad realizó el 23 de marzo de 2018 la diligencia de secuestro de la motocicleta de placas HOL-68D y la entregó en forma real y material a la secuestre Luz Mary Correa Ruiz; no obstante lo anterior, el 19 de agosto de la presente anualidad, se recibió memorial a través del cual la Policía Metropolitana de Villavicencio dejó a disposición la misma motocicleta y aportó Inventario de Vehículo No. 2923 del Parqueadero Captucol.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resuelve:

1.- Requerir a la secuestre designada para que dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva comunicación, rinda el respectivo informe sobre la administración de la motocicleta de placas HOL-68D y aclare los motivos por los cuales la misma, se encontraba en circulación y en tenencia del señor Luis Antonio Ramírez Moreno, a quien le fue aprehendida. **Oficiese**

2.- Poner en conocimiento de la parte actora el memorial por medio del cual se dejó a disposición de este despacho la motocicleta de placas HOL-68D, para que se pronuncie al respecto, dentro del mismo término indicado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

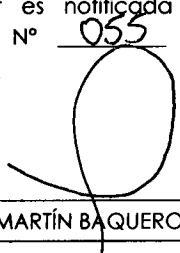
Carrera 29 No. 33 B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A - Oficina 218.
cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por apoteación en ESTADO N°	055 Hoy
20 SEP 2022	
El secretario,	
	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	

2016-00931-00 C.2.



Villavicencio (Meta), septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Radicación: 50001403006 2016 00996 00

Demandante: Blanca Aliria Reyes

Demandado: Villavivienda EICE y otros

El Dr. Pedro Antonio Sánchez Sánchez no se posesionó, ni manifestó su imposibilidad para posesionarse en el cargo para el cual fue designado, por tanto, con la finalidad de continuar el trámite del presente proceso, el Juzgado lo releva y designa como Curador *Ad-Litem* de la demandada **Nohemí Carrillo Castro**, al profesional del derecho **Luis Enrique Olaya Alba**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado **Luis Enrique Olaya Alba**, se enviará la comunicación al correo electrónico coordinador.predial@depisas.com.

En caso de que el Curador *Ad-Litem* designado acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el **Dr. Darwin Andrés Mora Morales** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email: andresmorajuridico@gmail.com celular 3107827913 o en la dirección carrera 24 numero 18 sur - 32 piso 2 Quintas de San Fernando, en Villavicencio -Meta; y en caso de que éste a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Jair Moreno Ibarra** a quien se comunicará a la dirección electrónica: asesoriasjuridicas@hotmail.es teléfono celular 310 7736597 o a la dirección Carrera 31 N°37-71, Oficina 203, Edificio "Los Centauros" de esta ciudad.

Se advierte al abogado que tome posesión como Curador *Ad-Litem*, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

curaduría, para lo cual, deberá acreditar sumariamente los emolumentos en que incurrió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>055</u> Hoy 20 SEP 2022 El secretario, NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO

2016-00996-00 C. ÚNICO.



Villavicencio (Meta), septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo – Verbal Sumario

Radicación: 500014003006 2016 01101 00

Demandante: Carlos Alberto García Guayara

Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Teniendo en cuenta, que mediante auto del **6 de marzo de 2018**, se ordenó la entrega de los dineros constituidos para el presente proceso por el valor de las costas procesales y que los mismos, fueron entregados, sin que se encuentre pendiente por adelantar trámite alguno, se **resuelve**:

Archívese el presente proceso; por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO N°	055 Hoy
20 SEP 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00239 00

Demandante: Lucila Murcia Rodríguez

Demandado: Luz Dary Roa Manyoma

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, observa el despacho la necesidad de modificar el límite de la medida cautelar decretada sobre el salario de la demandada Luz Dary Roa Manyoma, teniendo en cuenta que se encuentra aprobada la actualización de la liquidación del crédito.

En consecuencia, se **resuelve:**

1.- Para todos los efectos procesales **téngase como nuevo límite** de la medida cautelar decretada sobre el salario de la demandada **Luz Dary Roa Manyoma**, en auto del **18 de abril de 2017** y ampliado mediante auto del **10 de noviembre de 2020**, la suma de **\$8.025.638**

Por secretaría librese la respectiva comunicación con destino al pagador y/o tesorero de la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	055 Hoy
20 SEP 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2017 00239 00

Demandante: Lucila Murcia Rodríguez

Demandado: Luz Dary Roa Manyoma

El apoderado actor solicitó ampliación de las medidas cautelares e indicó que presentaba liquidación de crédito, en la que se limitó a enunciar los valores adeudados, sin discriminar la liquidación de los intereses moratorios. Teniendo en cuenta que en el presente proceso se han efectuado abonos, es del caso actualizar la liquidación y por tanto, el despacho procederá a modificarla así:

Liquidación inicial:

Valor de capital **\$4.000.000.00**

Intereses de plazo desde el 2/09/2014 hasta el 2/12/2016: **\$1.728.288.00**

Intereses moratorios desde el 10/11/2016 hasta el 31/10/2018:
\$2.465.000.00

Saldo después de entrega de depósito judicial por valor de \$3.300.000,00 el 21 de junio de 2019:

Valor de capital **\$4.000.000.00**

Intereses de plazo **\$1.728.288.00 - \$1.728.288.00 = \$0**

Intereses moratorios **\$2.465.000.00 - \$1.571.712 = \$893.288**

Saldo después de entrega de depósito judicial por valor de \$3.300.000,00 el 21 de junio de 2019:

Valor de capital **\$4.000.000.00**

Intereses de plazo **\$0**

Excedente intereses moratorios liquidación anterior: **\$893.288**

Intereses moratorios causados entre el 1° de noviembre de 2018 y el 21 de junio de 2019: **\$749.150,00** como se discrimina a continuación:

2018					
NOVIEMBRE	19,49%	2,44	%	30	\$97.450
DICIEMBRE	19,40%	2,43	%	30	\$97.000
2019					
ENERO	19,16%	2,40	%	30	\$98.500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

FEBRERO	19,70%	2,46	%	30	\$98.500
MARZO	19,37%	2,42	%	30	\$96.850
ABRIL	19,32%	2,42	%	30	\$96.600
MAYO	19,34%	2,42	%	30	\$96.700
JUNIO	19,30%	2,41	%	21	\$67.550

Una vez imputados los abonos quedó el siguiente saldo el 21 de junio de 2019:

Intereses de plazo **\$0**

Intereses moratorios **\$893.288,00 + \$749.150,00 - \$1.642.438 = \$0**

Valor de capital **\$4.000.000,00 - \$1.657.562 = \$2.342.438,00**

Saldo después de entrega de depósito judicial por valor de \$300.000,00 el 28 de febrero de 2020:

Valor de capital **\$2.342.438,00**

Intereses moratorios causados entre el 22 de junio de 2019 y el 28 de febrero de 2020: **\$460.609,00** como se discrimina a continuación:

2019					
JUNIO	19,30%	2,41	%	9	\$16.953
JULIO	19,28%	2,41	%	30	\$56.453
AGOSTO	19,32%	2,42	%	30	\$56.570
SEPTIEMBRE	19,32%	2,42	%	30	\$56.570
OCTUBRE	19,10%	2,39	%	30	\$55.926
NOVIEMBRE	19,03%	2,38	%	30	\$55.721
DICIEMBRE	18,91%	2,36	%	30	\$55.369
2020					
ENERO	18,77%	2,35	%	30	\$54.959
FEBRERO	19,06%	2,38	%	28	\$52.088

Valor de los intereses luego del descuento:

Intereses moratorios **\$460.609,00 - \$300.000,00 = \$160.609**

Última actualización hasta el 12 de julio de 2022 (fecha de presentación de la actualización por la parte actora):

Valor de capital: **\$2.342.438,00**

Excedente intereses moratorios: **\$160.609**

Intereses moratorios causados desde el 1° de marzo de 2020 hasta el 12 de julio de 2022: **\$1.509.772,00**, discriminados de la siguiente manera:



2020					
MARZO	18,95%	2,37	%	30	\$55.487
ABRIL	18,69%	2,34	%	30	\$54.725
MAYO	18,19%	2,27	%	30	\$53.261
JUNIO	18,12%	2,27	%	30	\$53.056
JULIO	18,12%	2,27	%	30	\$53.056
AGOSTO	18,29%	2,29	%	30	\$53.554
SEPTIEMBRE	18,35%	2,29	%	30	\$53.730
OCTUBRE	18,09%	2,26	%	30	\$52.968
NOVIEMBRE	17,84%	2,23	%	30	\$52.236
DICIEMBRE	17,46%	2,18	%	30	\$51.124
2021					
ENERO	17,32%	2,17	%	30	\$50.714
FEBRERO	17,54%	2,19	%	30	\$51.358
MARZO	17,41%	2,18	%	30	\$50.977
ABRIL	17,31%	2,16	%	30	\$50.685
MAYO	17,22%	2,15	%	30	\$50.421
JUNIO	17,21%	2,15	%	30	\$50.392
JULIO	17,18%	2,15	%	30	\$50.304
AGOSTO	17,24%	2,16	%	30	\$50.480
SEPTIEMBRE	17,19%	2,15	%	30	\$50.333
OCTUBRE	17,08%	2,14	%	30	\$50.011
NOVIEMBRE	17,27%	2,16	%	30	\$50.567
DICIEMBRE	17,46%	2,18	%	30	\$51.124
2022					
ENERO	18,30%	2,29	%	30	\$53.583
FEBRERO	18,47%	2,31	%	30	\$54.081
MARZO	19,05%	2,38	%	30	\$55.779
ABRIL	19,71%	2,46	%	30	\$57.712
MAYO	20,40%	2,55	%	30	\$59.732
JUNIO	21,28%	2,66	%	30	\$62.309
JULIO	22,21%	2,78	%	12	\$26.013

Total liquidación de crédito a fecha 12 de julio de 2022: **\$4.012.819.00.**

Por lo anterior, se **resuelve:**

1.- Modificar la actualización de la liquidación presentada por el apoderado ejecutante y aprobarla en la suma total de **\$4.012.819.00,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

liquidados hasta el 12 de julio de 2022, en la cual se incluyeron los depósitos judiciales que se han pagado a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

2017-00239

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO N°	055 Hoy
20 SEP 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00531 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BBVA Colombia
Demandado: Alfonso Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 540-5048, registrados en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto Carreño Vichada, denunciado como de propiedad del ejecutad. Ofíciase.

Acreditado el registro de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4720703f4a6ca9ee6ec9081b5277d035af3ff61ac8eee58627be4519351617**

Documento generado en 19/09/2022 08:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Especial – Ley 1561 de 2012
Radicación: 500014003006 2017 00676 00
Demandante: Amanda Triviño Castro
Demandado: Silvio Triviño Roa y otros

Allegada la publicación en radio y las fotografías de la Valla, respecto de los señores **Jaime Triviño Cabrera, Clemencia Castro López, sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien objeto de titulación, es del caso continuar con el trámite establecido en el **numeral tercero del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012**, para lo cual, se dispone que por Secretaría se proceda con la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, tal como lo prevé el **artículo 10 de la Ley 2213 de 2022**, concordante con el **artículo 108** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	anotación en ESTADO N° <u>055</u> Hoy
20 SEP 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01036 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Mundo Reciclaje 3R SAS Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone que por secretaría se requiera a las entidades bancarias relacionadas en el escrito archivo 02 del cuaderno de medidas, a efectos de que den respuesta a la cautela decretada sobre los dineros que pudiera tener constituidos la ejecutada Claudia Lorena Martínez Millán y que les fue comunicada mediante el Oficio 0190 del 21 de enero de 2019. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d62e3b7596de795029ede48b6d584f26c89cfaef6b1c0c1a4aece598462e6b**

Documento generado en 19/09/2022 12:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión

Radicación: 500014003006 2017 01037 00

Causante: Reinaldo González Méndez (Q.E.P.D.)

Interesados: María Idali González Niño y otros

1.- Conforme dispone el artículo 502 del Código General del proceso, se corre traslado del inventario y avalúo adicional (folios 55 a 58) por el término de **tres (3) días**.

2.- Se requiere al heredero Fredy Alexander González Castro, para que acredite el parentesco con la causante, conforme se indicó en auto del 26 de junio de 2018.

3.- Para los fines procesales pertinentes, se pone en conocimiento de los interesados el Oficio No. 122242448-221794 proveniente de la Dian y **se les requiere** para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, procedan a aportar a este Despacho la información allí requerida, y acrediten el trámite dado al Oficio No. 0825 del 24 de febrero de 2020, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	055 Hoy
20 SEP 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 01048 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante. Finanzauto
Demandado. Jorge Armando Ochoa Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE.

1.- Décretese el EMBARGO y SECUESTRO de los remanentes o bienes que quedaren al ejecutado Jorge Armando Ochoa Guevara, dentro del proceso que cursa en su contra ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, bajo el radicado 500013103001-2016-00119-00 de Anixter Colombia SAS

Limítese esta medida hasta por la suma de **\$98.250.000°°**, Líbrense las comunicaciones pertinentes comunicando esta determinación.

De otro lado y conforme lo indica la apoderada judicial de la entidad ejecutante, que el vehículo cautelado al interior del presente proceso, fue dejado a disposición en las instalaciones de Finanzauto SA de la ciudad de Bogotá. En consecuencia y con la finalidad de proceder con el secuestro del rodante de placa **DJY-207** se ha de comisionar al Inspector de Transito de la ciudad de Bogotá, conforme lo determina el artículo 595 del Código General del Proceso, a quien se le librar despacho comisorio con los insertos del caso, confiriéndole amplias facultades para designar secuestro y fijar honorarios provisionales.

El comisionado, comunicará, la designación y agregará al comisorio librado copia de la comunicación respectiva conforme lo dispuesto en el artículo 49 Ibídem.

Finalmente, se dispone, oficiar a la Inspección de Tránsito Reparto de Villavicencio, a efectos de que haga devolución del Comisorio 017, donde se le comisiono para la práctica de la diligencia de secuestro. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f79b525be023dadec0a6706eb3f05fb193ab98218a2a7dee0e19483899c2870**

Documento generado en 19/09/2022 12:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión

Radicación: 500014003006 2018 00026 00

Causante: Olga del Carmen Martínez viuda de
Cárdenas (Q.E.P.D.)

Interesados: Juan Carlos Cárdenas y otros

1.- Para los fines procesales pertinentes, se incorpora al expediente el Oficio No. 0716 mediante el cual el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá informa el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre los derechos herenciales que correspondan a Ramiro Alejandro Cárdenas Martínez y Juan Carlos Cárdenas.

2.- Se **requiere** al apoderado del señor Jairo Cerón Correa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar en debida forma la notificación a los herederos determinados de la causante Olga del Carmen Martínez viuda de Cárdenas (Q.E.P.D.), so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	055 Hoy
20 SEP 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 500014003006 2018 00119 00
Demandante: Luis Gustavo Corzo Castro
Demandado: Claudia Urrego Chávez y otro

Para los fines procesales pertinentes, incorpórese al proceso el **Despacho Comisorio No. 133** del 28 de mayo de 2018, sin diligenciar.

Secretaría, proceda a efectuar la respectiva liquidación de costas en contra de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	aprobación en ESTADO N° <u>055</u> Hoy
20 SEP 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018-00344 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Martha Leonor Fierro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora la comunicación allegada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde da cuenta de la venta de cartera sobre las obligaciones contenidas en el pagare presentado para su ejecución.

De otro, se reconoce personería al abogado Pedro Pablo Cruz Vidal, como apoderado de la ejecutada Martha Leonor Fierro Morales, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626d22b69e22bc3074e12d2fabdcde8438815ef1b4062f96da1d8d0b667**

Documento generado en 19/09/2022 08:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2018 00562 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Martha Dosul Rojas
Cuaderno: Incidente de Nulidad.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

En el efecto SUSPENSIVO y para ante el señor **Juez Civil del Circuito Reparto**, se concede el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada en contra de la decisión calendada 29 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el incidente de nulidad formulado.

Por secretaría proceda con la remisión del expediente ante la Oficina de Apoyo Judicial de Villavicencio, a efectos de que se realice el reparto correspondiente.

Previo la remisión del mismo, por secretaria dese traslado en la forma indicada en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

-Firma Digital-
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788399116d03e1ba02ea44c4330d9962e6dfce2c0da67dff3413cf1bc8a4d8eb**

Documento generado en 19/09/2022 08:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Acumulado
Radicación: 500014003006 2018 00783 00
Demandante: Santiago Pascuas Barbosa
Demandado: Óscar Libardo Quevedo Atehortúa

Allegada la publicación efectuada respecto de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, se dispone que la secretaría proceda con la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	anotación en ESTADO N° <u>055</u> Hoy
<u>20 SEP 2022</u>	
El secretario,	
<u>NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO</u>	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00903 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial
Demandante: Felisa Gaita.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 19 SEP 2022

Atendiendo lo previsto en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, y acreditado el interés que le asiste a Carlos Alberto Álzate Gaita, se dispone que por secretaría proceda con la entrega del Oficio 5254 con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

En igual sentido, se reconoce personería a la abogada Nidia Roció Colmenares Guerrero como apoderada del interesado, en la forma y términos del poder conferido.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	aprobación en ESTADO No 055 de fecha
<u>20 SEP 2022</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001 2018-01071 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia
Demandado: Cadevip Ltda Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión de derechos del crédito que hace la entidad Bancolombia SA en favor de Reintegra SAS.

En consecuencia, y para todos los efectos procesales se reconoce a **Reintegra SAS** como cesionario del crédito ejecutado.

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería a Esquivel & Triana Soluciones Legales SAS, quien es representada por el abogado Jesús G Esquivel Patiño, como apoderada de la cesionaria en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bb3521a961ac709dafa5237a8665cc6aedef70e43a2c82818442871ed64a67b**

Documento generado en 19/09/2022 08:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00049 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Luis Alejandro Triana.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE.

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros o cualquier otro título que el ejecutado posean en cuentas corrientes y/o ahorros de los bancos que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Téngase en cuenta, que, para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo, téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Se limita la medida a la suma de **\$123.240.000°**.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3e62da490015bb06a08d2536654f14ebcd4da87537743803c906f891b154**

Documento generado en 19/09/2022 12:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 50001403006 2019 00134 00

Demandante: Inproarroz S.A.

Demandado: Inverhast S.A.S. y otro

Por auto del 8 de noviembre de 2021, se designó Curador Ad-Litem al ejecutado Aniceto Hastamorir Pérez, omitiendo mencionar a la entidad ejecutada Inverhast S.A.S. a quien también se ordenó emplazar a través de auto calendarado 13 de septiembre de 2021. En consecuencia, se aclara que el curador designado representa a los demandados **Inverhast S.A.S.** y **Aniceto Hastamorir Pérez**.

De otro lado, la **Dra. Sonia López Rodríguez** manifestó su imposibilidad para posesionarse en el cargo para el cual fue designada, por tanto, con la finalidad de continuar el trámite del presente proceso, el Juzgado la releva y designa como Curador *Ad-Litem* de los ejecutados **Inverhast S.A.S.** y **Aniceto Hastamorir Pérez**, al profesional del derecho **Carlos Daniel Vargas Bacci**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita; se advierte que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en los **artículos 48 y 49 del Código General del Proceso**, informándole que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado **Carlos Daniel Vargas Bacci**, se enviará la comunicación al correo electrónico cadavabacci@hotmail.com o a la Calle 18 B Sur No. 43 A - 40 Barrio Maranatha de Villavicencio.

En caso de que el Curador *Ad-Litem* designado acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por la **Dra. María Fernanda Cohecha Masso** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email: mcohecha@cobranzasbeta.com.co Teléfono: 6849296 ext. 3808 o en la dirección: Carrera 32 No. 41-68 piso 1 Edificio Parque Infantil calle real, en Villavicencio -Meta; y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, la relevará el abogado **Álvaro Beltrán Niño** a quien se comunicará a la dirección electrónica: beltranninoalvaro@gmail.com teléfono celular 3124242428 o a la dirección Calle 41 No. 30 A - 21 Oficina 205 Edificio Escala de esta ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Se advierte al abogado que tome posesión como Curador Ad-Litem, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, para lo cual, deberá acreditar sumariamente los emolumentos en que incurrió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	anotación en ESTADO N° 055 Hoy
20 SEP 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	

2019-00134-00 C.1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019-00168 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Brayan Alexander Meyer Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Efectuando control de legalidad, se advierte que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado al interior del presente proceso, en consecuencia, se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

Así las cosas, se procederá a programar audiencia de remate, para lo cual el despacho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 del Código General del Proceso y las directrices establecidas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone

1.- Fijar como fecha para que tenga la diligencia de remate sobre el 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-189338**, que se encuentra embargado secuestrado y avaluado, en el presente proceso, de propiedad de Brayan Alexander Meyer Ruiz y Madeleine Espinosa Salcedo, la cual se realizara a la hora de las **9:00 AM del día 27 de octubre de 2022**.

2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del inmueble, la suma de **\$101.065.500^{oo}**.

3.- La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de **AVISOS** del micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/86005365/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/eb4a0e1e-d33d-48eb-b71c-95a5eed10373>

4.- El link para acceder a la diligencia de remate es

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_MmE2YTIxNGYtNmFkYi00OGRkLWFmNzEtYTNlZDZlNTA2NTEx%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%221c7e7b8c-554e-4a31-982e-7e9b878e9e72%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación Microsoft TEAMS, contar con buena conexión para poder participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por Secretaría incorpórese la diligencia en el micrositio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: “Cronograma de Audiencias”), para consulta y acceso de los interesados.

5. PUBLÍQUESE AVISO en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, en la sección “Avisos” en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, dicho aviso se encuentra en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8381119/97904390/2019-00140+AVISO+REMATE+OCTUBRE.pdf/d5f7cb61-0bcc-4f39-ae33-c3f4742cd081>

6. Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo *cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico *cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*, solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “*un sobre cerrado*” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3386bf7b5e68aac0475adb92f6e5fddc93c89e4aa79ec37863aeebf4d00c78**

Documento generado en 19/09/2022 12:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Acumulado
Radicación: 500014003006 2019 00197 00
Demandante: Sigifredo Sánchez Murillo
Demandado: Yensis Ortiz Álvarez

Mediante auto del **28 de febrero de 2022** se declaró terminado el proceso ejecutivo singular acumulado promovido Sigifredo Sánchez Murillo contra Yensis Ortiz Álvarez por desistimiento tácito; sin embargo, observa el despacho que tal actuación no era procedente teniendo en cuenta que en el correo electrónico se recibió memorial el 1° de diciembre de 2020 que fue reenviado por el apoderado actor el 30 de junio de 2021 y el cual a pesar de contener un radicado erróneo, se agregó al proceso una vez verificadas las partes, tal como consta en el informe efectuado por la citadora, luego entonces, es del caso dejar sin valor ni efecto dicha providencia, atendiendo el principio jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y con la finalidad de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, para proceder en su lugar a dar el trámite correspondiente a la publicación efectuada.

Por lo anterior, se **resuelve:**

- 1.- Dejar sin valor ni efecto** el auto calendado **28 de febrero de 2022** mediante el cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo singular acumulado por desistimiento tácito, por las razones expuestas anteriormente.
- 2.-** No tener en cuenta la publicación efectuada, teniendo en cuenta que se consignó de manera errónea el número de radicado del proceso.
- 3.-** Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar nuevamente la publicación ordenada en auto del 24 de noviembre de 2020, de manera adecuada, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Por secretaría contabilicense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
provisión en ESTADO N°	055
20 SEP 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	

2019-00197-00 C. 3. ACUMULADA



Villavicencio (Meta), septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00232 00

Demandante: Departamento del Meta - Fondo Social para la Educación Superior FSES

Demandado: Johan Aldemar Sanabria y otro

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrita por la apoderada de la entidad ejecutante con facultad para **recibir**. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso**, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por el **Departamento del Meta - Fondo Social para la Educación Superior FSES** contra **Johan Aldemar Sanabria González y Aldemar Sanabria Cabulo**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólese posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con la constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. No se ordena devolución de dineros a los ejecutados, toda vez que al consultarse la plataforma del Banco Agrario, no se encontraron dineros depositados para el presente proceso.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Carrera 29 No. 33 B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A - Oficina 218.
cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° 055 Hoy

20 SEP 2022

El secretario,

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO

2019-00232-00 C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019-00384 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Efraín Torres
Demandado: Neil Mauricio Gaitán.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería Al abogado Julián Mauricio Morales García, como apoderado del ejecutado Neil Mauricio Gaitán de Arman, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f4cf876706d17e0006ddeaa43f07eb53f09e1b8979866aaa4485cd2585d9429**

Documento generado en 19/09/2022 08:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Radicación: 500014003006 2019 00686 00

Demandante: Ruth Benavidez Diazgranados y otro

Demandado: María del Rosario Ramírez y otro

Por ajustarse a la realidad procesal, se **aprueba la anterior liquidación de costas** en contra de la parte demandada, conforme dispone el **artículo 366 del Código General del Proceso**.

Permanezcan las diligencias en Secretaría por el término establecido en el inciso segundo del **artículo 306 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	055 Hoy
20 SEP 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019-00689 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia
Demandado: Elsa Inés Espitia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

En relación al poder presentado por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, deberá estarse a lo resuelto del 25 de julio de 2022, en donde ya fue reconocida como apoderada judicial.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2203ad5ebc7400b6c1c9538657568451eef0e792f5485ab1a37f0638803f2390**

Documento generado en 19/09/2022 08:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2019 00936 00

Demandante: Ángela Rosalba Marrero Abril

Demandado: María Inés Bustacara Wilches

El apoderado actor solicitó designar Curador Ad-Litem y continuar con el trámite del proceso, sin embargo, el mismo fue suspendido por auto del 2 de marzo de 2021.

De otro lado, la ejecutada **María Inés Bustacara Wilches** quien se encuentra en trámite de negociación de deudas, solicitó la relación de títulos constituidos para el presente proceso.

En consecuencia, se **resuelve:**

- 1.- Negar la solicitud de nombrar curador, toda vez que el proceso se encuentra suspendido.
- 2.- Por Secretaría Remítase a la demandada la relación de depósitos judiciales constituidos para el presente proceso.
- 3.- Para los fines procesales pertinentes, ténganse en cuenta en su oportunidad, las direcciones de notificación tanto física, como electrónica, que informa la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	anotación en ESTADO N° <u>055</u> Hoy
20 SEP 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 500014003006 2020 00026 00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Gentil Eduardo Lozano García

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrita por la apoderada de la entidad ejecutante con facultad expresa para **solicitar la terminación del proceso**. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso**, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Hipotecario** promovido por **Bancolombia S.A.** contra **Gentil Eduardo Lozano García**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con la constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	055 Hoy
20 SEP 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 500014003006 2020 00081 00

Demandante: Francis Sterophy Rojas Montoya

Demandado: Cindy Caterine Salazar Salamanca

Obra en el expediente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrita por la apoderada de la ejecutante con facultad para **recibir**. Atendiendo tal petición y de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso, se resuelve:**

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **Ejecutivo Singular** promovido por **Francis Sterophy Rojas Montoya** contra **Cindy Caterine Salazar Salamanca**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a quien efectuó el pago, de los documentos aportados como base de ejecución, con la constancia de que hizo el pago. Déjese copia auténtica del mismo en el expediente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	anotación en ESTADO N° <u>055</u> Hoy
20 SEP 2022	
El secretario,	
<u>NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO</u>	



Villavicencio (Meta), septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Radicación: 500014003006 2020 00158 00

Demandante: Myriam Piedad Gómez Hernández

Demandado: Óscar Fernando Alvarado y otra

Teniendo en cuenta, que mediante auto del **31 de mayo de 2021**, se aprobó la liquidación de costas en contra de la parte demandada y como quiera que no se formuló solicitud de ejecución por las costas adeudadas, dentro del término establecido en el inciso segundo del **artículo 306 del Código General del Proceso**, se **resuelve**:

Archívese el presente proceso; por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	per
anotación en ESTADO N°	055 Hoy
20 SEP 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020-00318 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Progressa
Demandado: Erica Elsy Franco.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce al abogado Elkin Leandro Sierra Niño, como apoderado sustituto del abogado Carlos Andrés Mantilla Galvis, conforme a las facultades otorgadas en el poder de sustitución.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3fd40c98144ae0011ce829bacf8f128918c90d11d37e59f39904165bf93314**

Documento generado en 19/09/2022 08:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Villavicencio (Meta), septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Liquidación Patrimonial de Persona
Natural No Comerciante

Radicación: 500014003006 2020 00511 00

Deudor: Diana Esperanza Garzón Rey

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora al expediente la consignación de los honorarios efectuada por la señora Diana Esperanza Garzón Rey.

Teniendo en cuenta que el auxiliar designado Francisco Bernardo Aristizábal Pacheco manifestó su aceptación, por Secretaría désele posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	anotación en ESTADO N° <u>055</u> Hoy
20 SEP 2022	
El secretario,	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Liquidación Patrimonial de Persona
Natutal No Comerciante

Radicación: 500014003006 2020 00528 00

Deudor: Miller Arley Mojica Rodríguez

1.- Teniendo en cuenta que se efectuó requerimiento a los auxiliares de la justicia **Francisco Bernardo Aristizábal Pacheco, Jaiver Domínguez Ricaurte y Betty Janeth Rojas**, sin que comparecieran a tomar posesión o manifestaran su imposibilidad para asumir dicha función, se ordena requerirlos por última vez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, manifiesten la aceptación o no, del cargo para el cual fueron designados.

2.- Con la finalidad de continuar el trámite de las presentes diligencias, se requiere al señor **Miller Arley Mojica Rodríguez** para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a acreditar la consignación de los honorarios provisionales fijados a los auxiliares de la justicia en auto del 11 de diciembre de 2020, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilicense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°	<u>055</u> Hoy
20 SEP 2022	
El secretario,	
_____ NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO	



Villavicencio (Meta), septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Liquidación Patrimonial de Persona
Natural No Comerciante

Radicación: 500014003006 2020 00624 00

Deudor: Juan Bautista Niño Correa

1.- Teniendo en cuenta que los auxiliares de la justicia **Francisco Bernardo Aristizábal Pacheco, Jaiver Domínguez Ricaurte y Betty Janeth Rojas**, no comparecieron a tomar posesión como liquidadores, ni manifestaron su imposibilidad para asumir dicha función, se ordena requerirlos, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, manifiesten la aceptación o no, del cargo para el cual fueron designados.

2.- Con la finalidad de continuar el trámite de las presentes diligencias, se requiere al señor **Juan Bautista Niño Correa** para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a acreditar la consignación de los honorarios provisionales fijados a los auxiliares de la justicia en auto del 2 de febrero de 2021, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso (numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso).

Por secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>035</u> Hoy	<u>20 SEP 2022</u>
El secretario,	
<u>NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO</u>	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00115 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Soleiby Andrea Pérez
Demandado: Sandra Hernández Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase a lo dispuesto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, en decisión del 22 de agosto de 2022, mediante el cual declaro la competencia para asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo, en consecuencia.

Y al reunirse los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Soleiby Andrea Pérez Díaz**, en contra de **Sandra Hernández García y Johanna Alexandra Ríos Hernández**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$20.000.000°, por concepto del capital contenido en el pagare No. 1 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 5 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee1c7f34cf7b08b2266a27e8993473ba2221f83dcb178da94a3ada628b8caaa**

Documento generado en 19/09/2022 08:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 500014003006 2022-00266 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Diego Armando Mora.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la petición elevada por el apoderado de la actora, y conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, se considera necesario corregir los valores señalados en el numeral primero del auto adiado agosto 8 de 2022, mediante el cual se modificó la orden de apremio proferida el 25 de abril de la anualidad en curso.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, se aclara el numeral primero del auto mandamiento de pago proferido el 17 de agosto de 2021, el cual se deberá entender en los siguientes términos.

1.- \$31.063.953°, por Para los fines procesales pertinentes, se reconoce al abogado Elkin Leandro Sierra Niño, como apoderado sustituto del abogado Carlos Andrés Mantilla Galvis, conforme a las facultades otorgadas en el poder de sustitución.

Cuota	Capital	Int. Plazo	Vencimiento
Mayo 2021	0.0	\$1.138.793.00	15/05/2021
Junio 2021	0.0	\$1.138.793.00	15/06/2021
Julio 2021	0.0	\$1.138.793.00	15/07/2021
Agosto 2021	\$82.825.34	\$1.055.967.66	15/08/2021
Septiembre 2021	\$425.020°°	\$713.773.00	15/09/2021
Octubre 2021	\$452.975.34	\$685.817.66	15/10/2021
Noviembre 2021	\$457.633.44	\$681.159.56	15/11/2021
Diciembre 2021	\$462.339.44	\$676.353.56	15/12/2021
Enero 2022	\$467.093.83	\$671.699.17	15/01/2022
Febrero 2022	\$471.897.11	\$666.895.89	15/02/2022
Marzo 2022	\$476.749.78	\$662.043.22	15/03/202

Las demás decisiones tomadas en la providencia objeto de adición, se mantiene incólumes, en consecuencia al momento de surtirse el acto de notificación al ejecutado de las decisiones del 25 de abril y agosto 8 de 2022, incluyese la presente determinación.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1151390ac27dc2202ab911040b006631359405d613653c877bbe571311f86a**

Documento generado en 19/09/2022 08:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2022 00460 00
Clase de Proceso: Restitución Inmueble
Demandante: La Primavera Desarrollo
Demandado: Elite 180 Grados Restaurante Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se incorporan al proceso las remisiones de los citatorios enviados electrónicamente a los demandados Elite 180 Grados Restaurante SAS y Elite Cosmetic Dental SAS, y como quiera que no se acredita la recepción de estos por parte de los destinatarios, tal como lo determina el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la que no se accede a la solicitud que eleva el apoderado de la parte demandante en relación a dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

-Firma Digital-

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba26de2201ce3e8a76cca5c37d16b64ae8c526feb758d06a6cd60e83f81b728**

Documento generado en 19/09/2022 12:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001403006 2022 00512 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Álvaro Garavito
Demandado: Hernando Vargas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la actora, se accede al pedimento elevado, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese al ejecutado **Hernando Vargas**, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto mandamiento proferido en su contra.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem

Notifíquese y cúmplase,

-Firma Digital-
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4b6d1d31c83a99b1ff8b88dde94da5fe64742df75867ae5500fb1ac4be5850**

Documento generado en 19/09/2022 08:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00551 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cofrem
Demandado: Javier Eurípides Guevara Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Observa el despacho, la necesidad de dejar sin efecto alguno el auto calendado agosto 16 de 2022, mediante el cual se rechazó la presente demanda al no haberse subsanado dentro del término otorgado.

Decisión que se sustenta en el hecho que mediante correo presentado dentro del término otorgado la apoderada judicial de la parte demandante presento escrito de subsanación, y que no fue incorporado oportunamente al expediente, tal como lo indicó en el informe rendido por parte de Francy Janneth Colmenares Cangrejo en su calidad de citadora del Juzgado.

En consecuencia y teniendo en cuenta el presente jurisprudencial, que un error que “...*Un error en derecho, no puede seguir generando errores dentro del trámite del proceso...*”, razón por la cual se hace imperativo declarar sin valor ni efecto los autos adiados agosto 16 de 2022 por la cual se rechazó la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO. DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el auto calendado agosto 16 de 2022, en atención a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO. Subsanada en término y reunidas los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **Caja de Compensación Familiar –Cofrem-**, en contra de **Javier Eurípides Guevara Rico y Jasbledy Ruiz Gallo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$234.812⁰⁰, por concepto de la pensión del mes de marzo de 2020 y que se encuentra contenida en el pagare 19070 presentado para su ejecución, junto con los

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



intereses moratorios causados a partir del 1 de abril de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2.- \$234.812⁰⁰, por concepto de la pensión del mes de abril de 2020 y que se encuentra contenida en el pagare 19070 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de mayo de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

3.- \$234.812⁰⁰, por concepto de la pensión del mes de junio de 2020 y que se encuentra contenida en el pagare 19070 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

4.- \$234.812⁰⁰, por concepto de la pensión del mes de julio de 2020 y que se encuentra contenida en el pagare 19070 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

6.- \$234.812⁰⁰, por concepto de la pensión del mes de agosto de 2020 y que se encuentra contenida en el pagare 19070 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

7.- \$234.812⁰⁰, por concepto de la pensión del mes de septiembre de 2020 y que se encuentra contenida en el pagare 19070 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

8.- \$234.812⁰⁰, por concepto de la pensión del mes de octubre de 2020 y que se encuentra contenida en el pagare 19070 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

9.- \$234.812⁰⁰, por concepto de la pensión del mes de noviembre de 2020 y que se encuentra contenida en el pagare 19070 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496e6f7156cd59ea24111e7ec2ff358ef8ff2dd0cd43ff29422e0a439c4deff4**

Documento generado en 19/09/2022 08:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00582 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Confirmeza SAS
Demandado: Malexi Yisela Gutiérrez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

I- OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto calendado agosto 29 de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda al no haberse presentado escrito de subsanación.

Sustenta el recurso la parte recurrente, en el hecho que mediante escrito presentado el 4 de agosto de 2022, allegó subsanación a las falencias indicadas en el auto del día 1 de la misma mensualidad y por ello no comparte la decisión adoptada por el despacho en rechazar la demanda y por ello solicita la revocatoria del auto atacado por este medio.

II-. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Abordando el recurso horizontal formulado, se advierte la necesidad de revocar la decisión atacada por este medio, para lo cual se ha de tener en cuenta lo siguiente.

En informe presentado por parte de la señora Francy Janneth Colmenares Cangrejo en su condición de citadora de este Juzgado, indica que por un error involuntario no se incorporó oportunamente el escrito presentado por el abogado Rafael Enrique Plazas Jiménez en su calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutante Confirmeza SAS.



Atendiendo lo señalado por la notificadora del despacho, en donde indica que en efecto en el término otorgado a la parte ejecutante se presentó escrito de subsanación, el cual se corrigieron las falencias indicadas en el auto proferido el 1 de agosto de 2022, mediante el cual se inadmitió y por ello se habrá camino la revocatoria de la decisión adoptada el 29 de agosto de esta anualidad, para en su lugar entrar a proferir el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto calendado agosto 29 de 2022, mediante el cual se rechazó la demandada, atendiendo lo señalado en precedencia.

SEGUNDO. Subsanada en término y reunidas los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Confirmeza SAS**, en contra de **Malexi Yisela Gutiérrez Guevara y Luis Alfonso Baquero Rojas**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$18.053.625°, por concepto del capital contenido en el pagare 224-1001-000517 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 3 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

2.- \$332.540°, por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 2 de junio al 2 de julio de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659f6264fc9037af45d2995ce3e6ce63258d6613c917a5a4d026082b4177944f**

Documento generado en 19/09/2022 08:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00748-00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Susana Moreno
Demandado: Agente Especial Interventor.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

De la revisión al escrito de demanda presentada por parte de Susana Moreno Hernández, se establece la competencia para avocar el conocimiento está en cabeza del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, teniendo en cuenta para ello el lugar de ubicación del predio pretendido en pertenencia *calle 29 60 A 16 Este Mz 72 Casa 2 Urbanización La Reliquia*, como el avalúo catastral del mismo, por lo que el presente asunto corresponde a uno de mínima cuantía.

En consecuencia, y atendiendo las directrices establecidas en el Acuerdo CSJMEA17-827 del Consejo Seccional de la Judicatura, se dispone la remisión en forma inmediata ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, para lo pertinente a su cargo.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas en el sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819661e174cdc278884948bb5ec62b642a4e59921120e1c79ba4fdd48125b88c**

Documento generado en 19/09/2022 08:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00749 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia
Demandado: Margel Ostos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, Septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada ejecutiva singular, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Allegue el poder que le fuera otorgado a V&S Valores y Soluciones Group SAS, por parte de quien representa judicialmente a la entidad ejecutante, lo anterior a que de la revisión al expediente este no fue aportado.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9717bc4a549bd4e336f8fece3223228e40fa2847f53176b1c1580b975bca60b**

Documento generado en 19/09/2022 08:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00750-00
Clase de Proceso: Declarativo Restitución
Demandante: Banco Davivienda
Causante: Adiel Calderón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Por reunirse los requisitos formales de ley, se ADMITE la demanda Declarativa verbal de Restitución de mueble por Contrato de Leasing de **Banco Davivienda SA** contra **Adiel Calderón Vaca**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 y siguientes del Código General del Proceso.

SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En relación a la solicitud de medidas cautelares, la parte deberá precisar las cautelas que pretenda practicar.

Se reconoce personería al abogado Diego Fernando Roa Tamayo, conforme al poder conferido por la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b75fca25847a0945dc9d23450c1321d9bb5e228131285cd24a9760e023ba792**

Documento generado en 19/09/2022 12:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 500014003006 2022 00751 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Johana Milena Franco.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía en contra de **Johana Milena Franco Vargas**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor **Banco Davivienda SA**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$28.571.002.87 por concepto del capital acelerado contenido en el pagare 05709096200191493, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa a la pactada del 17.62 E.A, causados a partir del -08-09-2022- y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.
- 2.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare base de recaudo.

Cuota	Capital	Int. Plazo	Vencimiento
Febrero 2022	\$183.621.03	\$276.175.81	05/02/2022
Marzo 2022	\$184.524.48	\$274.475.41	05/03/2022
Abril 2022	\$186.240.71	\$272.759.19	05/04/2022
Mayo 2022	\$187.972.90	\$271.026.99	05/05/2022
Junio 2022	\$189.721.20	\$269.278.71	05/06/2022
Julio 2022	\$191.485.76	\$267.514.15	05/07/2022
Agosto 2022	\$193.266.73	\$265.733.16	05/08/2022

- 3.- Por concepto de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas relacionadas pactados a la tasa del 17.62% E.A, y generados a partir del día 6 de cada mes y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

Notificar la presente determinación a la ejecutada en los términos indicados en los artículos 291 a 294 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería a la abogada María Fernanda Cohecha Masso, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806d99cc0ca14bd177449d5ee28083ffe6bcae2dbf63926c7aa3b3060c91e2d3**

Documento generado en 19/09/2022 08:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00754-00
Clase de Proceso: Matrimonio.
Demandante: Oswaldo Díaz Gaitán Y/O
Demandado: .

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Admítase la solicitud de MATRIMONIO CIVIL promovida por **Oswaldo Díaz Gaitán y María Elina Bejarano Reyes**.

Revisados los registros civiles de los menores Isabella Pinzón Rodríguez y Jerónimo Pinzón Rodríguez, se observa que sus progenitores son los contrayentes y, por tanto, no hay lugar a solicitar inventario solemne de los bienes de éstos, sin embargo, téngase por agregados los mismos para los efectos de que trata el artículo 237 del Código Civil. }

En consecuencia y conforme lo dispuesto en el artículo 135 del Código Civil, fíjese la hora de las **09:00 A.M.** del próximo **once (11) de octubre de (2022)**, con el fin de llevar a cabo la ceremonia de matrimonio civil de **Oswaldo Díaz Gaitán y María Elina Bejarano Reyes**, quienes deberán comparecer de manera presencial a la sede del despacho, en la fecha indicada, en compañía de los testigos designados.

Se advierte que la presente diligencia se adelantará de forma presencial, no obstante, y atendiendo lo normado en el artículo 103 del Código General del Proceso, por secretaría elabórese el respectivo link de acceso y remítase a los contrayentes para que si es su deseo lo compartan con quienes estén interesados en asistir de manera virtual.

Entérese a los contrayentes vía telefónica de la fecha y hora antes indicada.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e947db0e504495003cf40ea71918f8b869001e4b3d02d6db666f2d3280a6575**

Documento generado en 19/09/2022 10:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00758 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Easy Bank
Demandado: David Andrés Collazos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, Septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada ejecutiva singular, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 Ibídem, en el sentido de aclarar las pretensiones de la acción, teniendo en cuenta que el pagaré No.00472 se dispuso que la obligación se contrajo por instalamentos, y no a suma determinada con fecha cierta de cumplimiento; en ese sentido, indique con precisión las cuotas vencidas, si ellas contienen los intereses de plazo, o en caso contrario expréselos por separado de acuerdo a cada una de ellas; y determine el valor real del capital acelerado.

2. Conforme lo determina el artículo 245 Esjudem, la parte actora deberá precisar el lugar donde reposan los documentos originales que soportan la obligación que se presente ejecutar.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Carlos Daniel Vargas Bacci, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62474e6501b10fd1508500d4858754db198d7fa35cd350e161e2530c55f6a466**

Documento generado en 19/09/2022 08:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00759 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Easy Bank
Demandado: Pedro José Beltrán Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, Septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada ejecutiva singular, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 Ibídem, en el sentido de aclarar las pretensiones de la acción, teniendo en cuenta que el pagaré No.00472 se dispuso que la obligación se contrajo por instalamentos, y no a suma determinada con fecha cierta de cumplimiento; en ese sentido, indique con precisión las cuotas vencidas, si ellas contienen los intereses de plazo, o en caso contrario expréselos por separado de acuerdo a cada una de ellas; y determine el valor real del capital acelerado.

2. Conforme lo determina el artículo 245 Esjudem, la parte actora deberá precisar el lugar donde reposan los documentos originales que soportan la obligación que se presente ejecutar.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado Carlos Daniel Vargas Bacci, como apoderado de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa129af4966dd5090c54705d75e8aaef376b1271cea8036964037e3aadd0e78**

Documento generado en 19/09/2022 08:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00761 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Brian Stiven García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, septiembre, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Bogotá SA**, en contra de **Brian Stiven García González**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$56.080.731^{oo} por concepto del capital contenido en el pagare 654802781, el cual incluye la obligación 654802781 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 23 de agosto de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$7.694.006^{oo} por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 16 de diciembre de 2021 al 22 de agosto de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0498285a3fb4cfaa554735d721bfff29a397acf27a9e9a0f468795d28fe30086**

Documento generado en 19/09/2022 08:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>